PROCESO ELECTORAL 2026
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO:

SUSPENSIÓN DE LA PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

(PENDIENTE DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN)

RESOLUCIÓN Nº 33 DE LA JUNTA ELECTORAL

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Resolución nº 30 de esta Junta Electoral, de 26 de octubre de 2026, se admitió provisionalmente la única candidatura presentada, en tiempo y forma, a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, FIASCT): la de D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA, con 41 avales de los 62 miembros electivos de su Asamblea. El plazo de reclamaciones finalizó a las 13:00 horas del 29 de octubre de 2026 sin que se haya presentado reclamación alguna.

SEGUNDO.- Con posterioridad a la Resolución nº 30, esta Junta Electoral tuvo conocimiento, por remisión desde la Federación Canaria (previa comunicación del Comité de Disciplina de la Federación Canaria), de la resolución dictada el 25 de agosto de 2026 por el Comité de Disciplina de la FCA en el procedimiento disciplinario extraordinario nº 1/2026, que declara a D. Francisco Negrín Medina responsable de una infracción muy grave y le impone una sanción de inhabilitación temporal de seis meses para desempeñar cargos y funciones en la FIASCT, en la FCA y en cualquier otra entidad integrada en la organización deportiva federada canaria.

La propia resolución establece que la sanción no desplegará efectos ejecutivos mientras sea susceptible de recurso ordinario ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva o mientras dicho recurso se encuentre pendiente.

TERCERO.- En la sesión celebrada el 28 de octubre de 2026, esta Junta Electoral acordó, por unanimidad, mantener en ese momento la admisión provisional de la candidatura y requerir a D. Francisco Negrín Medina para que aporte justificante o resguardo acreditativo de la presentación del recurso contra la resolución sancionadora de 25 de agosto de 2026 o, en su caso, cualquier documento acreditativo de su admisión o tramitación, concediéndole plazo hasta el 5 de noviembre de 2026, con carácter previo a la proclamación definitiva, y valorar, si fuera necesario, recabar del Comité Canario de Disciplina Deportiva información sobre si dicho recurso continúa pendiente o ha sido resuelto.

Documento firmado por SANCHEZ GARRIDO DAVID - ***1104** el 30/10/2026 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Resulta de aplicación la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (BOC nº 137, de 19 de octubre de 2001), modificada parcialmente por las Órdenes de 2 de junio de 2003 (BOC nº 116, de 19 de junio de 2003) y de 12 de abril de 2004 (BOC nº 110, de 9 de junio de 2004), en adelante la Orden, y su Anexo I (Reglamento Electoral General), en adelante el Reglamento, la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, y los Estatutos de la FCA. Corresponde a esta Junta organizar con objetividad y transparencia los procesos electorales (artículo 11.15.a) de la Orden) y, antes de la proclamación definitiva, comprobar que los candidatos admitidos reúnen los requisitos de elegibilidad (artículo 19.2 del Reglamento).

II.- El artículo 5.6.b) de la Orden dispone que carecen del derecho de sufragio pasivo "los sancionados por resolución disciplinaria deportiva con sanción de expulsión, inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva que deba cumplirse al convocarse las elecciones y hasta la toma de posesión una vez proclamado candidato electo".

Y el artículo 5.9 de la Orden reconoce como elegibles a quienes no se encuentren incursos en las causas de inelegibilidad, incapacidad o incompatibilidad que establece. En el mismo sentido, el artículo 18 de los Estatutos de la FCA exige, para ser candidato a la Presidencia, "d) (…) no estar inhabilitado por sanción disciplinarian deportiva".p

La sanción impuesta, de inhabilitación para desempeñar cargos en la organización deportiva federada canaria, es de las previstas en dicho precepto.

La cuestión determinante es, por tanto, si la sanción es ejecutiva y debe cumplirse durante el proceso electoral.

III.- El artículo 93.1 de la Ley 1/2019, en la redacción dada por el Decreto-ley 5/2019, de 8 de abril, dispone que las resoluciones sancionadoras recaídas en los procedimientos extraordinarios en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa. En coherencia, la propia resolución sancionadora condiciona su ejecutividad a la falta de recurso o a su resolución. En consecuencia, si D. Francisco Negrín Medina interpuso en plazo recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva y este se encuentra pendiente, la sanción no es ejecutiva; si no lo interpuso en plazo o, habiendo sido resuelto, la sanción ha sido confirmada o mantenida y resulta ejecutiva, concurre la causa de inelegibilidad del artículo 5.6.b) de la Orden.

IV.- Esta Junta no dispone todavía de los elementos necesarios para pronunciarse y el plazo concedido por el acuerdo de 28 de octubre de 2026 no ha vencido. Resolver ahora sobre la admisión definitiva de esta candidatura, en uno u otro sentido, se haría sin conocer un hecho determinante y podría causar indefensión al candidato o a los demás interesados.

Por ello procede suspender, exclusivamente respecto de esta candidatura, la proclamación definitiva, por el tiempo que medie hasta el cumplimiento del requerimiento o el vencimiento del plazo concedido, conforme al principio que recoge el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin que ello altere el Calendario Electoral, que esta Junta solo puede modificar en los casos del artículo 11.15.c) de la Orden.

Mientras tanto, la candidatura se mantiene admitida provisionalmente en los términos de la Resolución nº 30.

V.- Lo que se resuelva tendrá las siguientes consecuencias: si la candidatura se admite definitivamente, al ser la única presentada, será proclamada electa sin necesidad de reunión de la Asamblea (Disposición Adicional Cuarta.1 de la Orden); si se excluye, no habrá ninguna candidatura válida y esta Junta deberá modificar el Calendario Electoral para abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas (Disposición Adicional Cuarta.3 de la Orden y artículo 7.1.a) del Reglamento).

Por lo expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

1º) SUSPENDER LA PROCLAMACIÓN DEFINITIVA de la candidatura de D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife hasta que el interesado atienda el requerimiento acordado el 28 de octubre de 2026 o, en su defecto, hasta el vencimiento del plazo concedido, a las 13:00 horas del 5 de noviembre de 2026, manteniéndose entretanto la admisión provisional de la Resolución nº 30.

2º) RECABAR del Comité Canario de Disciplina Deportiva información sobre si consta interpuesto recurso por D. Francisco Negrín Medina contra la resolución del Comité de Disciplina y Apelación de la FCA de 25 de agosto de 2026 (procedimiento disciplinario extraordinario nº 1/2026), la fecha de su interposición y si se encuentra pendiente o ha sido resuelto.

3º) RESOLVER motivadamente sobre la proclamación definitiva de esta candidatura una vez recibida la documentación o vencido el plazo, y en todo caso antes del 6 de noviembre de 2026, fecha prevista para la proclamación definitiva, sin alteración del Calendario Electoral.

4º) NOTIFICAR INDIVIDUALMENTE l**a presente resolución a D. Francisco Negrín Medina por correo electrónico y burofax.**

PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN en la página web oficial de la FCA y en los tablones de anuncios de la FCA y de las Federaciones Insular e Interinsulares integradas en ella (artículos 10.2, 11.11 y 16.9 de la Orden), sin incluir el número del Documento Nacional de Identidad ni otros datos personales distintos del nombre, **y REMÍTASE a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.**

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en los supuestos y plazos establecidos en su normativa reguladora (artículo 16.2 de la Orden y artículos 27.5 y 30 del Reglamento). La interposición del recurso no paralizará el proceso electoral, salvo que el órgano que conozca de él acuerde la suspensión (artículo 16.4 de la Orden).

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de octubre de 2026.

Fdo.:	Fdo.:
	GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V Firmado digitalmente por GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V Fecha: 2026.10.30 11:48:16 Z
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL	**EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL**
D. David Sánchez Garrido	D. José Guerra Rodríguez

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN N.º 33 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

PROCESO ELECTORAL 2026

D.ª JESSICA MOLINA CARBONELL, en su condición de vocal de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, formula **VOTO PARTICULAR DISCREPANTE** respecto de la Resolución n.º 33, de fecha 30 de octubre de 2026, relativa a la suspensión de la proclamación definitiva de la candidatura de D. Francisco Negrín Medina a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, en los siguientes términos:

PRIMERO.– OBJETO Y ALCANCE DEL VOTO PARTICULAR

La presente discrepancia se circunscribe a la redacción, contenido y alcance de la publicidad acordada respecto de la Resolución n.º 33, particularmente en relación con su antecedente segundo, sus fundamentos jurídicos II y III y el mandato de publicación contenido en su parte final.

Esta vocal considera que la resolución incorpora referencias individualizadas a un procedimiento disciplinario, su calificación jurídica y la sanción impuesta, cuya difusión pública excede de la información estrictamente necesaria para comunicar la decisión electoral adoptada.

No se cuestiona mediante este voto particular la facultad de la Junta Electoral para verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, ni la posibilidad de recabar información de los órganos competentes sobre la situación jurídica y ejecutividad de una eventual sanción, así lo hizo saber con los borradores realizados por esta parte en el día 29 de octubre y 30 de octubre de 2026.

Lo que se cuestiona es la necesidad, proporcionalidad y justificación de trasladar públicamente información disciplinaria que puede afectar a los derechos fundamentales del interesado, cuando la finalidad electoral perseguida puede satisfacerse mediante una comunicación mucho más limitada, evitando una exposición y polémica innecesaria.

SEGUNDO.– DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR Y PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN PERSONAL

El artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, establece la protección civil de tales derechos frente a intromisiones ilegítimas.

La publicación de referencias expresas a una infracción disciplinaria calificada como muy grave y a una sanción de inhabilitación, vinculadas nominalmente a una persona que participa como candidato en un proceso electoral, puede producir una afectación reputacional que debe ser especialmente ponderada,

cuando hasta ahora no se había tenido conocimiento de ello hasta que la misma Federación Canaria de Automovilismo lo comunicó.

Tal circunstancia adquiere mayor relevancia cuando la propia Resolución n.º 33 reconoce que la sanción no despliega efectos ejecutivos mientras se encuentre pendiente el correspondiente recurso ordinario.

La difusión de dicha información, sin una necesidad electoral suficientemente justificada, puede generar ante terceros una percepción de inhabilitación efectiva o de responsabilidad disciplinaria definitivamente consolidada que no se corresponde necesariamente con la situación jurídica actual del candidato e incluso siendo el único candidato que se había presentado en la FIASCT.

Esta vocal entiende que la publicidad de los acuerdos electorales no debe convertirse en un mecanismo de exposición pública de antecedentes disciplinarios que excedan del objeto propio de la decisión electoral.

TERCERO.– PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, establece que los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Por su parte, el artículo 5.1.a) del mismo Reglamento exige que su tratamiento sea lícito, leal y transparente.

La identificación nominal de un candidato asociada a la existencia de un expediente disciplinario, la calificación de la infracción y la sanción impuesta constituye un tratamiento de datos personales sujeto a los principios y garantías de dicha normativa.

La exclusión del número del Documento Nacional de Identidad, prevista expresamente en la Resolución n.º 33, no resulta por sí sola suficiente para garantizar el principio de minimización.

La información disciplinaria continúa siendo un dato personal cuando se encuentra directamente vinculada a una persona física identificada.

En consecuencia, esta vocal considera que debe diferenciarse entre: la información que la Junta Electoral necesita conocer para ejercer sus competencias; la información que debe notificarse individualmente al interesado y la información estrictamente necesaria para su publicación general en páginas web y tablones federativos. Así ya lo expresé en el día de ayer, incluso con los dos borradores realizados de la notificación para la página web y para el burofax eran distintos y respetaban los principios de privacidad, estando suficientemente motivados, incluso realizando modificaciones de las apreciaciones indicadas por el mismo Presidente de la Junta Electoral.

La publicidad exigible a los acuerdos electorales no comporta necesariamente la difusión íntegra de todos los antecedentes disciplinarios incorporados a su motivación.

CUARTO.– AUSENCIA DE EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN Y NECESIDAD DE EVITAR UNA EXPOSICIÓN DESPROPORCIONADA

La propia resolución sancionadora de 25 de agosto de 2026 establece, en su fundamento jurídico XV, que la sanción no desplegará efectos ejecutivos mientras sea susceptible de recurso ordinario ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva o mientras dicho recurso se encuentre pendiente.

Tal previsión se fundamenta en el artículo 93.1 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, tal y como expliqué el pasado 28 de octubre de 2026 en la Junta celebrada. De hecho, la Resolución n.º 33 reproduce y reconoce expresamente dicha circunstancia.

Por ello, mientras no se acredite la ejecutividad de la sanción, resulta especialmente necesario evitar una difusión pública que pueda presentar al candidato como efectivamente inhabilitado para el ejercicio de cargos federativos.

La Junta Electoral debe actuar con objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos de todos los participantes en el proceso electoral, como se ha hecho hasta ahora con todos los candidatos y con los asamblearios que se les han hecho requerimientos y hemos llegado a consensos respecto a las resoluciones de las reclamaciones presentadas, sin introducir consecuencias reputacionales innecesarias derivadas de procedimientos disciplinarios cuya ejecutividad todavía se encuentra sometida a comprobación. Incluso cabe la hipótesis de que si el candidato hubiere presentado el recurso al órgano administrativo superior jerárquico, el mismo tardará en resolverse y la resolución del mismo podría incluso rebajarse o, incluso, revocarla. Así que quede bajo la responsabilidad de esta vocal, esa cuestión no es de recibo, como ya lo indiqué en el día de ayer en nombre de todos los miembros, el hecho de exponer datos tan concretos de una resolución que desconocemos si es firme.

QUINTO.– PROPORCIONALIDAD DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

La finalidad de la Resolución n.º 33 consiste en comunicar la suspensión temporal de la proclamación definitiva de una candidatura, manteniendo su admisión provisional mientras se comprueba una circunstancia jurídica relevante.

Para satisfacer dicha finalidad no resulta imprescindible divulgar públicamente la calificación concreta de la infracción, la duración de la sanción, ni la identificación detallada del expediente disciplinario.

La transparencia electoral puede garantizarse mediante una publicación que indique que la proclamación definitiva queda pendiente de la comprobación de

determinados requisitos legales de elegibilidad, sin reproducir datos disciplinarios adicionales.

Esta solución permite conciliar la publicidad y transparencia del proceso electoral con el derecho al honor, la protección de datos personales y el principio de proporcionalidad.

La publicación íntegra de información disciplinaria no puede considerarse automáticamente justificada por el mero hecho de encontrarse incorporada a una resolución electoral.

Debe existir una necesidad concreta y proporcionada de hacer pública dicha información.

SEXTO.– PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA Y LIMITACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Por todo lo expuesto, esta vocal considera que la Junta Electoral debió acordar la elaboración de una versión destinada a publicación pública, limitada a los extremos estrictamente necesarios para dar conocimiento del acuerdo electoral adoptado.

A tal efecto, se propone que la comunicación pública tenga, sustancialmente, el siguiente contenido:

«La Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo acuerda mantener la admisión provisional de la candidatura presentada a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, quedando pendiente su proclamación definitiva de la comprobación de determinados requisitos legales de elegibilidad, para lo cual se ha conferido al interesado el correspondiente plazo de acreditación documental, sin alteración del calendario electoral establecido».

Todo ello sin perjuicio de que la resolución íntegra y sus fundamentos sean notificados individualmente al interesado y de que la Junta Electoral pueda recabar de los organismos competentes la información necesaria para resolver.

A estos hechos le corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.– DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBER DE CONFIDENCIALIDAD, PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL.

El artículo 18.1 de la Constitución Española reconoce y garantiza el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuya protección se desarrolla mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Asimismo, el artículo 18.4 de la Constitución Española establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, establece que los datos personales serán tratados de manera «lícita, leal y transparente en relación con el interesado», mientras que el artículo 5.1.c) consagra el principio de minimización, exigiendo que los datos sean «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados».

Igualmente, el artículo 5.1.f) del citado Reglamento, en relación con el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, impone el respeto a la integridad y confidencialidad de los datos personales, estableciendo el correspondiente deber de confidencialidad para quienes intervengan en su tratamiento.

De la aplicación conjunta de dichos preceptos resulta que la existencia de una obligación de publicidad de los acuerdos electorales no legitima, por sí sola, la divulgación indiscriminada de información personal que exceda de la estrictamente necesaria para garantizar la transparencia y legalidad del procedimiento.

En este sentido, la obligación de publicidad de los acuerdos electorales prevista en la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, debe interpretarse de manera compatible con los derechos fundamentales del interesado y con la normativa de protección de datos personales.

La publicidad electoral constituye una garantía de transparencia y control del procedimiento, pero su ejercicio debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando la difusión de información que no resulte indispensable para comprender el acuerdo adoptado.

En el presente supuesto, la Resolución n.º 33 incorpora referencias individualizadas a un expediente disciplinario, la calificación de la infracción como muy grave y la sanción de inhabilitación temporal durante seis meses, vinculando directamente dicha información a la persona del candidato.

Esta vocal considera que la finalidad electoral perseguida no exige necesariamente la divulgación pública de tales extremos, siendo suficiente comunicar que la proclamación definitiva queda pendiente de la comprobación de determinados requisitos legales de elegibilidad, sin perjuicio de la información completa que deba obrar en el expediente electoral y de las notificaciones que correspondan al interesado y a los órganos competentes.

Especial relevancia adquiere el hecho de que la propia resolución sancionadora, en su fundamento jurídico XV, reconoce expresamente, conforme al artículo 93.1 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, que la sanción no desplegará efectos ejecutivos mientras sea susceptible de

recurso ordinario ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva o mientras dicho recurso se encuentre pendiente.

Por consiguiente, la publicidad de una sanción cuya ejecutividad no se encuentra acreditada puede generar una percepción pública de inhabilitación efectiva y ocasionar un perjuicio reputacional al candidato, particularmente en el contexto de un proceso electoral en curso.

Debe distinguirse, por tanto, entre la legítima facultad de la Junta Electoral de comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, conforme a la normativa electoral deportiva, y la difusión pública de antecedentes disciplinarios cuya inclusión detallada no resulte indispensable para motivar y comunicar el acuerdo adoptado.

La protección de datos personales exige una ponderación específica entre las obligaciones de publicidad electoral y los derechos del interesado, debiendo optarse, entre las alternativas igualmente eficaces y jurídicamente admisibles, por aquella que permita alcanzar la finalidad legítima perseguida mediante una menor exposición de información personal.

En consecuencia, esta vocal entiende que la redacción y publicidad de la Resolución n.º 33 debieron ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos, evitando la reproducción de información disciplinaria que pudiera afectar innecesariamente al honor y reputación del candidato.

En virtud de cuanto antecede,

FORMULO VOTO PARTICULAR DISCREPANTE respecto de la redacción y del alcance de la publicación de la Resolución n.º 33, de 30 de octubre de 2026, por considerar que la divulgación de información disciplinaria individualizada no resulta suficientemente justificada desde la perspectiva de los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos personales, pudiendo afectar injustificadamente al derecho fundamental al honor del candidato.

En consecuencia, **PROPONGO**:

1. Que se limite la publicidad general de la Resolución n.º 33 a la información estrictamente necesaria para comunicar el acuerdo electoral adoptado.
2. Que se omitan de la versión destinada a publicación pública las referencias detalladas a la calificación de la infracción disciplinaria, la sanción impuesta y los antecedentes del expediente que no resulten indispensables para comprender la decisión electoral.
3. Que se mantenga la integridad de la información en el expediente electoral y en las comunicaciones dirigidas al interesado y a los órganos competentes, preservando su debida confidencialidad.
4. Que se incorpore el presente voto particular al expediente electoral y se deje constancia expresa de la discrepancia manifestada por esta vocal respecto del contenido y alcance de la publicidad acordada.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, se formula el presente voto particular.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de octubre de 2026.

Fdo.: D.ª JESSICA MOLINA CARBONELL

VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FCA

